

Dr. María del Consuelo Rampoldi  
SUBSECRETARÍA LETRADA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO n° 117 M.P.F.N.

**ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición del Tribunal Evaluador del Concurso n° 117 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal, e integrado en calidad de vocales magistrada/os, por los señores Fiscales Generales doctores Dante Marcelo Vega y Pablo Hernán Quiroga, la señora Fiscal doctora María de los Milagros Squivo, y en calidad de vocal jurista invitada, por la señora profesora doctora Alejandra Bazán, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me son impartidas por las/os nombradas/os, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas en relación a la impugnación deducida por la concursante doctora Sandra Isabel Fernández Rocha (fs. 526/528), conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17, modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), acuerdan y resuelven lo siguiente:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las impugnaciones sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*", y que serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las/os concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. Si en esta instancia se hiciera, a pedido de un/a concursante, una revisión con criterio amplio, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras/os que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s, pero no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar

la normativa que rige el proceso de selección, estas/os otras/os concursantes terminarían en una situación menos ventajosa.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, el cual hizo propio en el dictamen del artículo 43, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes acreditados por cada uno de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes.

En otro aspecto, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes profesionales y académicos y el nivel de las pruebas de oposición de las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular del planteo impugnatorio deducido.

## **II. TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

### **a. Impugnación de la concursante doctora Sandra Isabel Fernández Rocha**

Mediante el escrito agregado a fojas 526/528 la doctora Fernández Rocha impugnó las calificaciones asignadas en todos los rubros de antecedentes del Reglamento de Concursos, por considerar que existieron errores materiales y arbitrariedad.

#### ***i) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales y el ítem “Especialización”.***

La doctora Fernández Rocha solicitó que fueran reevaluados sus antecedentes acreditados con respecto a los incisos “a” y “b” del artículo 42 del Reglamento, y cuestionó además la calificación otorgada en el rubro “Especialización”, resaltando su

*[Handwritten signature]*  
SUBSECRETARÍA DE TRABAJO LETRADO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

*[Handwritten signature]*  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

trayectoria y desempeño funcional dentro de la administración de justicia y su vasta experiencia con relación a la vacante concursada. En ese sentido, solicitó que fueran elevados los puntajes otorgados por el Tribunal en ambos conceptos.

En primer término, destacó que, siendo Secretaria Adscripta de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al momento del cierre de la inscripción cumplía funciones en el Tribunal del Trabajo nro. 1 del Departamento Judicial de San Isidro. De tal modo, consideró que su cargo debió ser equiparado con el de Secretaria de 2da. Instancia.

Por otro lado, hizo hincapié en que acreditó ser funcionaria en la justicia provincial por más de 27 años, lo cual se habría omitido incluir en la reseña de sus antecedentes.

Recalcó además que durante toda su carrera judicial se desempeñó como funcionaria, primero en el cargo de Auxiliar Letrada y luego como Secretaria.

Finalmente, con respecto a su calificación en los incisos “a” y “b”, se comparó con el doctor Sebastián Alberto Sirimarco subrayando que aquél “...se desempeñó en el Ministerio de Trabajo de la Nación desde 9/2012 hasta 7/2017 en cargos en los que fue ascendiendo en el área normativa. Fueron cinco años aproximadamente como funcionario de esa dependencia y luego ejerció la profesión (en total 11 años declara de antigüedad) contra más de 27 años acreditados en el fuero judicial que posee. Sin embargo obtuvo mayor puntaje (21,75).”

En otro aspecto, en la especialidad con respecto a la vacante, aseveró conocer la normativa de fondo y procesal de la Capital Federal a través de la Ley n° 18.345, como las de la Provincia de Buenos Aires (Leyes nros. 11.653 y 15.057), por su certificación de docente en la UCES y haber aprobado el concurso de Secretarios de Primera Instancia y Prosecretarios de la Cámara Laboral, obteniendo el primer lugar. En la misma dirección, mencionó contar con una “Diplomatura en Gestión Judicial” de la Universidad de San Andrés, además de cursos en la Escuela Judicial.

En este ítem, volvió a compararse con su colega Sirimarco y también lo hizo con el doctor Germán Helvio Queipo, expresando que ninguno de los nombrados acreditó los años de actuación y versación judicial ante el fuero del trabajo, tanto en la actividad profesional como académica, y que aun así fueron evaluados con un puntaje mayor.

**Para dar respuesta a su planteo**, en primer lugar, el Tribunal advierte que la postulante no comprendió correctamente las pautas de evaluación en relación a los incs. “a” y “b” y el rubro “Especialización” del artículo 42 del Reglamento de Concursos; prueba de ello es que incluyó, confusamente, aspectos que son objeto de análisis en otros incisos.

En lo que respecta a los antecedentes funcionales y/o profesionales, la doctora Fernández Rocha partió de un puntaje base por su cargo de Secretaria en el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, siéndole asignados 14 puntos de acuerdo a la tabla del Informe de Evaluación confeccionado por la Secretaría de Concursos recogiendo los criterios históricos en procesos de selección de esta índole, donde no existe la distinción que pretende entre secretarios de una instancia u otra, por lo que deviene en abstracto cualquier discusión sobre el tema.

Dicho puntaje base se incrementó teniendo en cuenta la naturaleza de sus designaciones y su trayectoria de 27 años con título de abogada y como funcionaria judicial, en la que no sólo se discriminaron los cargos desempeñados, sino también los períodos de actuación y las dependencias en donde trabajó hasta la fecha de cierre de la inscripción.

Además, se le otorgó un puntaje extra por su experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, en ambos casos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Por todo ello, alcanzó los veinte con cincuenta (20,50) puntos finales. Dicha calificación superó el puntaje base de dieciocho (18) puntos contemplados para un Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia y/o cargos equiparados.

En este sentido, el Tribunal descarta que haya existido arbitrariedad alguna al ser la calificación otorgada razonable y ajustada al Reglamento.

En cuanto a la comparación con el doctor Sirimarco, corresponde consignar que la impugnante se equivocó al computar sus años de trayectoria dentro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y, también omitió referirse a la jerarquía de los cargos públicos por él desempeñados, que justamente determinan la diferencia en la calificación entre ambos.

En este aspecto, y tal como quedó establecido en el informe del artículo 41 del Reglamento de Concursos, los puntajes bases asignados no fueron incrementados únicamente teniendo en cuenta el factor temporal de los antecedentes acreditados acorde con la responsabilidad del cargo concursado, según la tesis que sostiene la impugnante, sino que también fueron consideradas las características de las actividades desarrolladas y la experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

En cuanto al planteo sobre la “Especialización”, la impugnante confunde la especialización funcional y/o profesional, con la especialización académica, al comparar su calificación con la de sus colegas Sirimarco y Queipo teniendo en cuenta exclusivamente los antecedentes académicos.

*M. Montiel*  
Lia. MTRIA MONTIEL  
SUBSECRETARIA LETRADA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

*[Signature]*  
WILLERMO TERAN  
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

*[Signature]*  
CONSUELO RAMPOLDI  
SECRETARIA

*[Signature]*  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En relación a este ítem de “Especialización”, corresponde señalar que el mismo guarda principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. “a” y “b”, y que de acuerdo a la naturaleza del cargo a concursar, en este proceso se han tenido en cuenta como aspectos relevantes de esta categoría las siguientes pautas: *“la experiencia en materia de derecho del trabajo, la intervención en procesos judiciales de ese fuero especialmente vinculados a la vacante concursada, el rol que hayan revestido en ellos, considerándose la actualidad a la fecha de cierre de la inscripción”*, tal cual fueran consignadas en el Informe de Evaluación de la Secretaria.

Sobre el particular, cabe consignar que mientras la impugnante acreditó haber trabajado en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, su colega Sirimarco se desempeñó en la Justicia Nacional del Trabajo ejerciendo liberalmente la profesión, a lo que se suman sus funciones dentro del Poder Ejecutivo Nacional, y el doctor Queipo, más específicamente, hizo lo propio en este Ministerio Público Fiscal de la Nación, organismo al que corresponde la vacante concursada.

Por lo expuesto, resultando su agravio una mera disconformidad con la nota, no por un error material o falta de evaluación de algún antecedente, mucho menos por la existencia de alguna arbitrariedad, se ratifica la calificación asignada en este rubro.

***ii) Sobre los antecedentes de formación académica***

La concursante solicitó la elevación del puntaje otorgado (6,50 puntos), manifestando que es la única de los 4 postulantes que acreditó haber cursado una Especialización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Diplomatura en Gestión Judicial y 8 cursos de perfeccionamiento.

En tal sentido, impugnó la calificación otorgada al concursante Sirimarco de diez con veinticinco (10,25) puntos, al señalar que sólo acreditó dos títulos de Maestría que no versan específicamente sobre derecho laboral argentino.

Por su parte, también se comparó con el concursante Queipo e indicó que a ella le correspondería un puntaje más elevado en tanto se encuentra más avanzada en la carrera de doctorado, y acreditó haber realizado más cursos de posgrado.

***En respuesta a su planteo***, el Tribunal advierte que la evaluación de sus antecedentes académicos luce adecuada según lo acreditado por la impugnante y en función al resto.

La concursante obtuvo seis con cincuenta (6,50) puntos de un máximo de doce (12) puntos, obteniendo así la segunda nota más alta asignada en este concurso; sólo por detrás del concursante Sirimarco, quien acreditó dos títulos: Master en Leyes y Maestría en Derecho Empresario.

En este sentido, se advierte que las Maestrías acreditadas por el nombrado Sirimarco ostentan mayor jerarquía y exigencia curricular que la carrera de Especialización y los cursos de perfeccionamiento acreditados por la impugnante. En lo que refiere al doctorado, se debe destacar que la concursante acreditó, únicamente, haber aprobado ocho (8) materias.

Asimismo, y en cuanto a la afirmación de que las Maestrías acreditadas por el doctor Sirimarco no tienen relación con la materia del concurso, el Tribunal no lo comparte.

Además, la doctora Fernández Rocha omitió mencionar la actualidad de los antecedentes acreditados, donde comparativamente con el caso del doctor Sirimarco que concluyó sus carreras de posgrado en los años 2013 y 2018, ella se encontraba cursando el doctorado al momento del cierre de inscripción y la única carrera de posgrado concluida data del 26 de abril de 2001.

Para terminar, con respecto a la comparación efectuada con el concursante Queipo, la diferencia alegada de sus antecedentes se encuentra debidamente plasmada en los puntajes asignados a ambos, donde ella lo supera ampliamente.

Por lo tanto, el Tribunal entiende que el puntaje de seis con cincuenta (6,50) asignado resulta adecuado para este rubro.

### ***iii) Sobre los antecedentes de docencia e investigación***

La concursante cuestionó la calificación otorgada de seis (6) puntos para este ítem, solicitando que se eleve la misma hasta nueve (9) puntos.

En primer lugar, se comparó con los doctores Queipo y Sirimarco, considerando que su trayectoria dentro de la docencia universitaria, como también su participación en distintos cursos y congresos sobre la materia, era mayor a la acreditada por ellos.

Seguidamente, se comparó también con el doctor Vehils Ruiz y la doctora Linardi, quienes no acreditaron en este ítem ningún antecedente.

Finalmente, expresó que toda su actividad académica y docente se vincula exclusivamente al Derecho del Trabajo, obteniendo diversos reconocimientos por su desempeño en ambas áreas y también dentro del ámbito laboral.

***En respuesta a su planteo***, el Tribunal considera que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro y las circunstancias que cita en su impugnación.

La nota que le fue asignada es la más alta, puesto que comparativamente con el resto de la/os concursantes fue quien mayores antecedentes acreditó en este ítem, lo cual no implica que deba, sólo por ello y tal como pretende, corresponderle el máximo puntaje previsto reglamentariamente.



Además, en cuanto a la comparación con los doctores Queipo y Sirimarco su calificación luce proporcionada, no verificándose arbitrariedad alguna en la evaluación practicada.

En otro aspecto, la comparación que la impugnante hizo en torno a la concursante Linardi y el concursante Vehils Ruiz carece de objeto, puesto que fueron puntuados con cero (0) al no tener en este ítem, como ella precisamente dijo, ningún antecedente.

En consecuencia, siendo su planteo una mera disconformidad con la nota, el Tribunal ratifica la calificación otorgada.

***iv) Sobre antecedentes correspondientes al rubro publicaciones científico-jurídicas.***

La concursante solicitó la elevación de su puntaje de tres (3) puntos al máximo de nueve (9), por considerar que, en comparación con la actividad desarrollada y acreditada por los concursantes Queipo, Sirimarco y Vehils Ruiz, es la que mayor cantidad de publicaciones posee con versación en Derecho del Trabajo.

A su vez, señaló que la doctora Linardi no acreditó actividad alguna en este ítem.

***En respuesta a su planteo,*** el Tribunal entiende que la nota asignada guarda estricta correlación con los antecedentes acreditados.

En efecto, todas las publicaciones acompañadas al momento de la inscripción, han sido valoradas conforme los lineamientos establecidos reglamentariamente y, como oportunamente se señaló, el hecho de que otros concursantes tengan menor cantidad o no acrediten antecedentes en este rubro, no la hace merecedora de tener la nota máxima, cuando sí tiene, y con creces, el puntaje más alto entre las/os concursantes.

Por lo expuesto, el Jurado ratifica la calificación asignada en este rubro.

***b) Manifestación de la concursante doctora Sandra Isabel Fernández Rocha***

La concursante añadió en la parte final de su presentación *“Simplemente quiero destacar que en mi disertación manifesté y cité precedentes emanados de la Exccma. Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) y describí su doctrina legal, destacando que son los criterios unificadores emanados de este Alto Tribunal Provincial e indicando que se encuentran de acuerdo con los criterios dispuestos en los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que también cité y me explayé. Recuerdo haber manifestado que creía atinente citarlos, máxime ante mi largo desempeño en el furo laboral de la Provincia de Buenos Aires y su implicancia en el tema: despido discriminatorio. Advierto que esta cuestión no fue apreciada en el informe suministrado para mi calificación en la disertación oral, si bien creí observar que fue anotado por alguno de sus miembros, más allá de la grabación”*.

En respuesta a lo expresado, el Tribunal estima que la nota a su examen oral resulta justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto a las otorgadas a las/os demás concursantes de acuerdo a sus contenidos y que su aclaración no contradice la devolución dada por el Jurado en el Dictamen Final.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

El Tribunal advierte que si bien la impugnante obtuvo por la evaluación general de sus antecedentes profesionales y académicos un puntaje total relevante, de cuarenta y seis con veinticinco (46,25) puntos, por encima incluso de la media, lo cierto es que su posición en el orden de mérito dentro de la terna que en definitiva ella integra se observa determinado por su desempeño en ambas pruebas de oposición, cuyas calificaciones no impugnó, más allá de la citada referencia sobre su examen oral.

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 117 del Ministerio Público Fiscal de la Nación **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la impugnación deducida por la doctora Sandra Isabel Fernández Rocha, contra el dictamen de evaluación final del 26 de mayo de 2022, conforme lo previsto por los artículos 37 y 43, respectivamente, del Reglamento de Concursos.

2. **RATIFICAR** las calificaciones asignadas por el Tribunal Evaluador en los dictámenes de los artículos 37 y 43 del Reglamento de Concursos.

3. **RATIFICAR** el orden de mérito del Concurso n° 117 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que queda conformado de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	SIRIMARCO, Sebastián Alberto	41,00	46,00	49,75	<b>136,75</b>
2	QUEIPO, Germán Helvio	44,00	44,00	32,50	<b>120,50</b>
3	FERNÁNDEZ ROCHA, Sandra Isabel	37,00	33,00	46,25	<b>116,25</b>
4	LINARDI, Natalia	37,00	40,00	30,25	<b>107,25</b>

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto con las señoras Secretarías Mirta Montiel y María Consuelo Rampoldi, y el señor Secretario Guillermo Terán, y la remito digitalmente al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales a sus efectos.

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO

M. Montiel  
Dña. MIRTA MONTEL  
SUBSECRETARIA LETRADA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

María Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA